

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 2880-2023  
Medio de Control: Ejecutivo  
Actor(a): Fernando Gutiérrez Peláez  
Accionado: Municipio de Villamaría  
Radicado: 17001-33-33-004-2014-00248-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**Antecedentes**

El señor **Fernando Gutiérrez Peláez**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del **Municipio de Villamaría**, de la siguiente manera:

- A) Líbrese mandamiento de pago a mi favor y contra el municipio de Villamaría Caldas, representado en el alcalde municipal, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$ 270.000)
- B) Condénese en costas.

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 lo designó como perito evaluador y luego de presentado el informe el 13 de enero de 2023, fijó honorarios a su favor por valor de quinientos cuarenta mil pesos que debieron ser cancelados tanto por la parte actora como por el ente territorial.

A pesar de haber remitido la respectiva cuenta de cobro, el municipio de Villamaría no ha procedido al pago del 50% restante de sus honorarios.

Para resolver se efectúan las siguientes

**Consideraciones:**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferidas por esta Sede Judicial el 04 de julio de 2018.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**Artículo 221.** Modificado por el art. 57, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Honorarios del perito.** Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que preste mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de los honorarios e auto que los fija presta mérito ejecutivo el cual se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Dado que quien no ha cancelado los honorarios es una entidad pública, la jurisdicción es competente para conocer del trámite ejecutivo.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas

por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en la página 3 del archivo 48.

Debe precisarse que en el auto proferido por este Juzgado el 13 de enero de 2023 en el proceso radicado 17-001-33-33-004-2014-00248-00 se dispuso lo siguiente:

De conformidad con la anterior disposición y los criterios establecidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijan honorarios para el perito equivalentes a quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000). Realizado el pago las partes deberán remitir su soporte a este Juzgado. En razón de que la prueba fue decretada de manera conjunta para la parte actora y el municipio de Villamaría, el costo de los honorarios será asumidos en un porcentaje equivalente al 50% para cada una.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a la parte actora y al municipio de Villamaría realizar el pago de la suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000), por concepto de honorarios a favor del perito Fernando Gutiérrez Peláez. Realizado el pago las partes deberán remitir su soporte a este Juzgado.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

✓ **Capital:**

Representando en el 50% de los honorarios fijados a favor del señor Fernando Gutiérrez Peláez equivalentes a la suma de doscientos setenta mil (\$ 270.000).

✓ **Intereses moratorios:**

Por los intereses civiles o legales del capital anterior, causados desde la ejecutoria del auto del 13 de enero de 2023 (20 de enero de 2023) y hasta cuando se efectúe el pago. La suma debida por este concepto se liquidará en la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago a favor del señor **Fernando Gutiérrez Peláez** en contra del **municipio de Villamaría**, por las siguientes sumas de dinero:

**Capital:** por la suma doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000) por concepto de honorarios.

- ✓ Por los intereses civiles o legales del capital anterior, causados desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago. La suma debida por este concepto se liquidará en la respectiva liquidación del crédito

**Segundo: Notificar** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Notificar** este auto personalmente al **Municipio de Villamaría**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

**Cuarto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de Villamaría**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

**Quinto. Notificar** personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/NOV/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24440e9040b4364af2cc160c602b100bd143bb490eb85d964b3f751015fc49**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N°: 2878/2023  
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00395-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SILVIO GALLEGO POSADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Obra en el expediente electrónico respuesta emitida por el municipio de Manizales mediante oficio S.E. UAF-FNPSM-664 del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup> como consecuencia de la prueba decretada mediante Auto 204 del 10 de marzo de 2022.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la prueba documental allegada y previamente referida, y se **CORRE TRASLADO** para que ejerzan su derecho de contradicción dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por otro lado, con Auto del 06 de julio de 2021 se requirió al Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si las cesantías del señor SILVIO GALLEGO POSADA que corresponden al periodo 01 de abril de 1982 al 31 de diciembre de 1989 ya fueron canceladas.

A través de proveído del 10 de marzo de 2022 se requirió nuevamente al Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara la documental ordenada, sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por

---

<sup>1</sup> Archivo “58RespuestaRequerimientoMpioManizales” del expediente electrónico.

estado del presente auto, certifique si las cesantías del señor SILVIO GALLEGO POSADA que corresponden al periodo 01 de abril de 1982 al 31 de diciembre de 1989 ya fueron canceladas.

Debe advertirse que **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

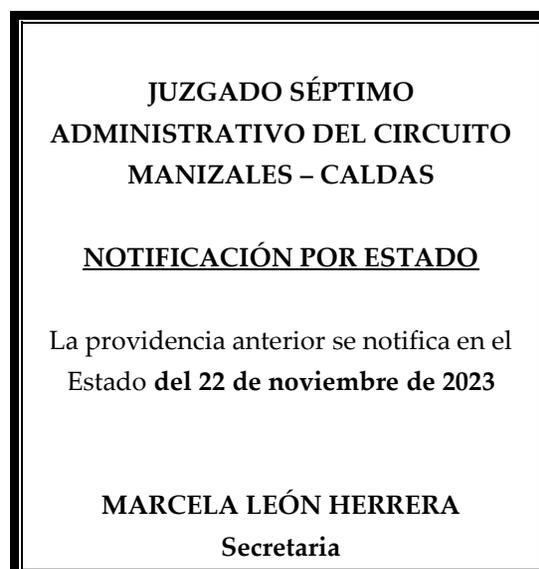
De no remitirse la documental decretada, esta Funcionaria Judicial estará facultada para iniciar el trámite incidental de que trata el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., con la finalidad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los demás empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.



**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702699fdcd31988094bd560e6485ee3206b4f05ee362f255fc4c787822307a8**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: **2879/2023**  
Radicación: **17-001-33-39-007-2021-00150-00**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILLIAM RICARDO GÓMEZ SIERRA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 22 de noviembre de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Firmado Por:  
Jackeline Garcia Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218bade0490d12f98cb0ca7e79be99e4d85b782a11f3216442e4ee8faf620ae3**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 2877-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00070-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SUAZA TABARES  
**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

Con Auto 1785 del 14 de agosto de 2023 se inadmitió nuevamente la demanda que había sido subsanada en un solo escrito como consecuencia de lo ordenado mediante auto 1297 del 22 de junio de 2023, y se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara la constancia de la notificación del (los) acto (s) demandado (s), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En término oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación<sup>1</sup> indicando bajo juramento que no contaba con el soporte de notificación de los actos demandados, porque el computador de la anterior abogada que llevaba el proceso se *quemó*, por lo que solicita al Despacho requerir a la gobernación de Caldas para que allegue los documentos requeridos.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

---

<sup>1</sup> Archivo “11EscritoSubsanacionOportuna” del expediente electrónico.

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En consideración a lo anterior, considera el Despacho hacer extensivo lo dispuesto en la norma en cita respecto a la constancia de notificación del acto demandado, en tanto la parte actora manifestó que no contaba con dicho documento y solicitó que se requiriera al departamento de Caldas para el efecto, documento que se torna trascendental para analizar lo procedente respecto a la caducidad del medio de control que se incoa.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al departamento de Caldas – Secretaría de Hacienda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue las constancias de notificación de las Resoluciones N° 018 del 21 de enero de 2021, *“por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sobre infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte”*, y N° 17782 del 18 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 018 del 21 de enero de 2022 que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Luis Alberto Suaza Tabarez quien se identifica con cédula de ciudadanía n° 75.040.234”*

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 22 de noviembre de 2023**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011c49966521808aafad74213b77d4a39cdfce1135cf6f24214077921b7a995**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**